

1799

RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la aprobación de tipo de aparato radiactivo de los detectores de humo de la marca «Guardián Ibérica, S. A.», serie IG-50, modelos IG-50, IG-50/SI, IG-50/SU e IG-50 A (NHM-D072), a efectos de su gestión como residuo convencional.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 11 de abril de 1996, se autorizó a evacuar como residuo convencional aquellos detectores de humo con fuentes de Americio-241 con actividades inferiores a 37 KBq, de los que se pudiese certificar taxativamente que han superado los ensayos propuestos en las recomendaciones de la Agencia de Energía Nuclear (NEA) de la OCDE.

Considerando que para los detectores de humo de la marca «Guardián Ibérica, S. A.» (actualmente comercializados con la marca Guardián Seguridad), serie IG-50, modelos IG-50, IG-50/SI, IG-50/SU e IG-50 A, se ha certificado la superación de dichos ensayos;

Visto el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» del 31), y el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» del 26),

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto modificar de oficio la aprobación de tipo de aparato radiactivo de los detectores de humo marca «Guardián Ibérica, S. A.», serie IG-50, modelos IG-50, IG-50/SI, IG-50/SU e IG-50A, eliminando la especificación que obliga a los usuarios a devolver los detectores de humo, al final de su vida útil, a la comercializadora o en su defecto a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).

La presente modificación de aprobación de tipo queda sometida a los límites y condiciones que figuran en las especificaciones que siguen, las cuales sustituyen y anulan a las de la Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 27 de octubre de 1994:

1.^a Los aparatos radiactivos cuyo tipo se aprueba son los de la marca «Guardián Seguridad o Guardián Ibérica, S. A.», serie IG-50 modelos IG-50, IG-50/SI, IG-50/SU e IG-50 A. Los equipos llevan incorporada una fuente radiactiva encapsulada de Americio-241 del modelo «alpha foie», con una actividad máxima de 33,3 KBq (0,9 µCi), fabricadas por las entidades Radiochemical Centre Amersham (Inglaterra) o por Nuclear Radiation Development N.R.D. (Estados Unidos) indistintamente.

2.^a El uso a que se destinan los aparatos es la detección de humo para prevención de incendios.

3.^a Cada detector de humo ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de aprobación de tipo y la palabra «Radiactivo».

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el fabricante, la fecha de fabricación, el número de serie, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Exento»; así como una advertencia de que no se manipule en su interior.

La marca y etiqueta indicadas se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

4.^a Cada aparato suministrado debe ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie y fecha de fabricación.
- b) Radioisótopo y su actividad.
- c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que el prototipo ha sido aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, con el número de aprobación, fecha de la Resolución y del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.
- e) Declaración de que el aparato corresponde exactamente con el prototipo aprobado y que la intensidad de dosis a 0,1 m. de su superficie no sobrepasa 1 µCSv/h.

f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

g) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo del aparato.

h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberá manipular en el interior de los aparatos, ni transferirlos.

ii) No se deberán eliminar las marcas o señalizaciones existentes en los aparatos.

iii) Cuando se detecten daños en un aparato cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el importador.

i) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la Autoridad competente.

5.^a El aparato radiactivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

6.^a Las siglas y número que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHM-D072.

7.^a La presente resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del aparato radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su fabricación o importación, que precisarán de la autorización definida en el mismo Reglamento.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Según se establece en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada su redacción por la Ley 4/1999, se le comunica que contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa en el plazo de un mes a contar desde su notificación, así como cualquier recurso que considere conveniente a su derecho.

Madrid, 16 de diciembre de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

1800

RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la aprobación de tipo de aparato radiactivo del detector de humo de la marca «Gemaber», modelo DIH-90G (NHM-D067).

Por Resolución de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 11 de abril de 1996, se autorizó a evacuar como residuo convencional aquellos detectores de humo con fuentes de Americio-241 con actividades inferiores a 37 KBq, de los que se pudiese certificar taxativamente que han superado los ensayos propuestos en las recomendaciones de la Agencia de Energía Nuclear (NEA) de la OCDE.

Considerando que para el detector de humo de la firma Gemaber (actualmente de la firma GMB Sistemas Electrónicos por cambio de denominación de la empresa fabricante), modelo DIH-90 G, se ha certificado la superación de dichos ensayos;

Visto el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» del 31), y el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» del 26).

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto modificar de oficio la aprobación de tipo de aparato radiactivo del detector de humo marca «Gemaber», modelo DIH-90G, eliminando la especificación que obliga a los usuarios a devolver los detectores de humo, al final de su vida útil, a la comercializadora o en su defecto a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).

La presente modificación de aprobación de tipo queda sometida a los límites y condiciones que figuran en las especificaciones que siguen, las cuales sustituyen y anulan a las de la Resolución de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 18 de febrero de 1992:

1.^a Los aparatos radiactivos cuyo tipo se aprueba son los de la marca GMB Sistemas Electrónicos (o Gemaber), modelo DIH-90G, fabricados por la firma española «GMB Sistemas Electrónicos, Sociedad Limitada». Cada equipo lleva incorporada una fuente radiactiva encapsulada de Americio-241 con una actividad máxima de 33,3 KBq (0,9 µCi) fabricada por la firma Nemoto.

2.^a El uso a que se destina el aparato es la detección de humo para prevención de incendios.

3.^a Cada detector de humo ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de aprobación de tipo y la palabra «Radiactivo».

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el fabricante, la fecha de fabricación, el número de serie, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Exento»; así como una advertencia de que no se manipule en su interior.

La marca y etiqueta indicadas se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

4.ª Cada aparato suministrado debe ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie y fecha de fabricación.
- b) Radioisótopo y su actividad.
- c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que el prototipo ha sido aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, con el número de aprobación, fecha de la Resolución y del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.
- e) Declaración de que el aparato corresponde exactamente con el prototipo aprobado y que la intensidad de dosis a 0,1 m. de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.
- f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- g) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo del aparato.
- h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:
 - i) No se deberá manipular en el interior de los aparatos, ni transferirlos.
 - ii) No se deberán eliminar las marcas o señalizaciones existentes en los aparatos.
 - iii) Cuando se detecten daños en un aparato cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el fabricante.
- i) Recomendaciones del fabricante relativas a medidas impuestas por la Autoridad competente.

5.ª El aparato radiactivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

6.ª Las siglas y número que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHM-D067.

7.ª La presente resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del aparato radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su fabricación o importación, que precisarán de la autorización definida en el mismo Reglamento.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Según se establece en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada su redacción por la Ley 4/1999, se le comunica que contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa en el plazo de un mes a contar desde su notificación, así como cualquier recurso que considere conveniente a su derecho.

Madrid, 16 de diciembre de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

1801

RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 2002, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se dispone la publicación del código de conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional.

Aprobado por el Pleno de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional, en su reunión de fecha 16 de diciembre de 2002,

el nuevo Código de Conducta para la prestación de los Servicios de Tarificación Adicional, así como la clasificación de dichos servicios, se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los citados textos, que figuran como anexos I y II.

Madrid, 30 de diciembre de 2002.—El Secretario de Estado, Carlos López Blanco.

ANEXO I

Código de Conducta para la Prestación de los Servicios de Tarificación Adicional (códigos 803, 806 y 807)

1. Prefacio

1.1 Introducción:

1.1.1 El presente Código de Conducta tiene por objeto la protección de los derechos de los usuarios. Tendrá, asimismo, especial sensibilidad para con los derechos de los colectivos sociales denominados vulnerables: Menores, personas mayores, discapacitados. Velará para que no se quebrante ninguno de los derechos fundamentales reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

1.1.2 Este Código de Conducta tiene por finalidad amparar los servicios de tarificación adicional, prestados tanto por telefonía fija como móvil, a través de los códigos 803, 806 y 807; así como los que se presten a través de otros códigos distintos a los mencionados, que sean calificados como servicios de tarificación adicional por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

1.1.3 Este Código tiene carácter vinculante para todos los prestadores de servicios telefónicos con tarificación adicional, así como para los operadores de telecomunicaciones, debiendo formar parte de los contratos tipo firmados entre ambas partes. Dicho Código se aplicará de conformidad con las reglas de buena fe.

1.1.4 El objetivo de este Código es fijar reglas obligatorias de actuación y comportamiento para el desarrollo de los servicios denominados de tarificación adicional en todo el territorio nacional, en beneficio de la protección de los derechos de los usuarios y el libre ejercicio del comercio dentro del marco de la legislación vigente.

1.1.5 Este Código de Conducta cuidará por la correcta prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios.

1.2 Definiciones y responsabilidades.

1.2.1 Se entiende por «servicios de tarificación adicional» aquellos servicios que, a través de la marcación de un determinado código, conllevan una retribución específica y añadida al coste del servicio telefónico disponible al público, por la prestación de servicios de información o de comunicación determinados.

1.2.2 A efectos de este Código de Conducta se entiende por «prestador de servicio» aquella persona física o jurídica, pública o privada que suministre servicios de información o comunicación, y que haya celebrado un contrato con un operador que disponga del correspondiente título habilitante, de conformidad con la legislación vigente.

1.2.3 Se entiende por «operador», a la persona física o jurídica que voluntariamente preste o vaya a prestar al público el servicio telefónico soporte de los servicios de tarificación adicional, y posea el correspondiente título habilitante de conformidad con la legislación vigente.

1.2.4 Se entenderá por «menú inicio» o introductorio en este Código, en los servicios de voz, la locución que los prestadores de servicios realizan una vez que se efectúe el descolgado de la llamada. Deberá indicar a los usuarios aquella información que se especifica en este Código de Conducta. Para los supuestos de Internet, se entenderá como «menú inicio» o «introductorio» la información a prestar en la pantalla de inicio de los servicios.

1.2.5 Los prestadores de servicios serán los responsables de que el contenido y la promoción de los servicios, los produzcan o no ellos mismos, cumplan con las estipulaciones de este Código de Conducta, así como con la legislación vigente en cada momento.

1.2.6 Los prestadores de servicios estarán obligados a respetar la Clasificación de los servicios que la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional determine, en función de las atribuciones que esta Comisión tiene atribuidas mediante norma.

Los operadores, por su parte, estarán obligados a conocer y comunicar la referida Clasificación de servicios.

1.2.7 En los supuestos en los que la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional emita un informe, en el que se valore que se ha producido un incumplimiento, por parte del prestador de